



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001701-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00720-2025-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARÍA FLOR GARCÍA COTRINA**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de abril de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00720-2025-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2025, interpuesto por **MARÍA FLOR GARCÍA COTRINA** contra el Oficio N° 000035-2025-STPAD-OGRRHH-DGA/UNMSM, de fecha 07 de febrero de 2025, mediante el cual, la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de enero de 2025, con expediente N° UNMSM-20250012244.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de enero de 2025, la recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información:

*“1. Copia digital de la Relación de expedientes que se encuentran en condición de no leído en el Sistema SGD de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios UNMSM.”*

Mediante el Oficio N° 000035-2025-STPAD-OGRRHH-DGA/UNMSM, de fecha 07 de febrero de 2025, la entidad denegó la solicitud de la recurrente, señalando lo siguiente:

*“(..)*

*1. Con Oficio N° 000037-2025-OTAIP-OGAL/UNMSM, de fecha 31 ENE 25, emitido por su despacho, tomamos conocimiento de la solicitud presentada por la servidora María Flor, García Cotrina, mediante su escrito S/N de fecha 25ENE25, en el cual solicita copia digital de la relación de expedientes que se encuentran en condición de no leídos en el sistema SGD de esta oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios UNMSM.*

*2. Como bien refiere la solicitante se encuentran en condición de no leídos por lo que tienen la condición de expedientes recientemente ingresados a esta Oficina de STPAD, siendo así se encuentran exceptuados de ser expuestos ante terceras personas de acuerdo al artículo 17, inciso 3 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

3. *Por lo que la referida solicitud no es posible ser atendida quedando desestimada la petición de la servidora María Flor, García Cotrina, amparada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

Con fecha 14 de febrero de 2025, la recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Mediante la Resolución N° 000926-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 25 de febrero de 2025<sup>1</sup>, se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000155-2025-OTAIP-OGAL/UNMSM, ingresado a esta instancia con fecha 14 de abril de 2025, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, además se reafirma en la respuesta denegatoria brindada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 26 de marzo de 2025, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

JUS<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia, que la recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información: “1. *Copia digital de la Relación de expedientes que se encuentran en condición de no leído en el Sistema SGD de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios UNMSM*”; y la entidad mediante Oficio N° 000035-2025-STPAD-OGRRHH-DGA/UNMSM, de fecha 07 de febrero de 2025, señaló que la documentación solicitada se encuentra exceptuada de ser expuesta, conforme al artículo 17 inciso 3 de la Ley de Transparencia. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación, y la entidad se reafirmó en la respuesta brindada.

Al respecto, teniendo en cuenta la excepción alegada por la entidad, corresponde evaluar el contenido del inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

*3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.* (subrayado agregado).

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Sobre el particular, se advierte en el presente caso que la recurrente ha solicitado únicamente conocer la relación de expedientes que se encuentran en condición de no leído en el Sistema SGD de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la entidad; siendo que dicha solicitud puede atenderse brindando la relación de números de expedientes que cumplan la condición de no leídos en el sistema informático citado por la recurrente. Asimismo, se colige de la solicitud que la recurrente no ha limitado su solicitud a expedientes sancionadores, ni ha requerido el contenido de procedimientos sancionadores; por lo que la información requerida no está inmersa en la excepción antes señalada.

En ese sentido, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer a la entidad la entrega de la información pública solicitada, o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la administrada, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 0103007720205<sup>4</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la abstención del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, declarada fundada<sup>5</sup>; interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>6</sup>; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

---

<sup>4</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”*. (subrayado y resaltado agregados)

<sup>5</sup> Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 0000006-2025/JUS-TTAP-PRESIDENCIA de fecha 25 de febrero de 2025.

<sup>6</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARÍA FLOR GARCÍA COTRINA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que entregue a la recurrente la información pública solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

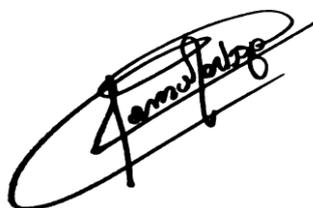
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA FLOR GARCÍA COTRINA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc